

Intervención del diputado Jesús Parra García, con la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 358, en materia de alimentos adecuados.

El presidente:

En desahogo del inciso “i” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al Diputado Jesús Parra García, hasta por diez minutos.

El diputado Jesús Parra García:

Con su venia, señor presidente de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros, diputadas y diputados.

Medios de comunicación que nos acompañan y que nos siguen a través de las Redes Sociales.

El día de hoy subo a esta Tribuna con fundamento en el artículo 79, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, a presentar la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, con la pretensión de actualizar el concepto civil de alimentos en nuestra Entidad, que refleje la alimentación adecuada, es decir, nutritiva suficiente, de calidad culturalmente pertinente y sostenible y que reconoce la Ley General en la materia y con ello dotar a los juzgadores y autoridades de criterios claros para fijar pensiones alimenticias que realmente garanticen el derecho

humano a la alimentación de las niñas, niños y demás acreedores alimentarios.

Como diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y sostengo ante esta Soberanía que nuestro Código Civil número 358 se quedó desfasado frente al nuevo estándar constitucional y legal.

La alimentación no puede concebirse únicamente como comida mínima, sino como un derecho integral, nutritivo suficiente, de calidad culturalmente adecuado y sostenible.

La iniciativa que presentamos propone reformar el artículo 387, adiciona un 387 bis y establece criterios para la fijación y actualización de las pensiones alimenticias con base en las canastas normativas y regionales en la edad, la salud y la situación de vulnerabilidad de las personas acreedoras.

No cambiamos a quienes deben alimentos, elevamos el estándar de que entendemos por alimentos, alineándolo con la constitución, la ley general y los

instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con ello, fortalecemos también el registro estatal de deudores alimentarios morosos, porque el incumplimiento ya no será sólo frente a una cifra, sino frente a un estándar robusto de derecho humano a la alimentación adecuada.

De esta manera también el Partido Revolucionario Institucional muestra y demuestra que seguirá siendo leal a los principios que lo han orientado desde siempre, abriendo caminos para fortalecer los derechos humanos, abrazando el interés superior que debe orientar a toda sociedad democrática, a las niñas, a los niños y a las y los adolescentes y a toda persona que requiera alimentos en los términos que la dignidad exige.

Es cuanto, señor presidente de nuestra Mesa Directiva.

Versión Íntegra

Asunto: Iniciativa de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

P r e s e n t e s.

El que suscribe, Diputado Jesús Parra García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358**, que tiene como propósito actualizar el concepto civil de “alimentos” en nuestra Entidad, que refleje la alimentación adecuada; es decir, nutritiva, suficiente, de calidad, culturalmente pertinente y sostenible, que reconoce la Ley General en la materia y con ello, dotar a los juzgadores y autoridades de criterios claros, para fijar pensiones alimenticias

que realmente garanticen el derecho humano a la alimentación de niñas, niños y demás acreedores alimentarios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, obligando al Estado a garantizarlo en términos que establezca la ley¹. Asimismo, en ese mismo artículo; pero en sus párrafos décimo primero; décimo segundo y décimo tercero, entre los derechos de la niñez y sus necesidades se encuentra en primerísimo orden el de la alimentación, anotando que los ascendientes, tutores y custodios, tienen la obligación de preservar y exigir la

¹ No es ocioso significar que los Alimentos se encuentran contemplados a nivel internacional, en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan, los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XXX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 y 17,a del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 34.j de la Carta de la Organización de Estados Americanos; 7.2.b, 8.2.b.xxv del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entre otros.

observancia de estos derechos y principios y el Estado queda obligado a otorgar las facilidades que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En cumplimiento de ese mandato, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, como Ley Reglamentaria del Derecho a la Alimentación adecuada, la cual detalla su contenido, dimensiones y obligaciones estatales.

En el ámbito local, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, ya reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico, a través de la cual se provee a una persona de recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales.

Sin embargo, la definición y alcance de “alimentos” en dicho ordenamiento fue diseñada en un contexto normativo anterior a la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible y no incorpora todavía los estándares actuales de alimentación adecuada,

pertinencia cultural, sostenibilidad y acceso al agua.

Por ello, existe hoy una brecha conceptual y operativa entre el contenido del derecho humano a la alimentación adecuada y la regulación civil de la obligación de dar alimentos en Guerrero, lo que repercute directamente en el estándar de protección de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás acreedores alimentarios. Esta iniciativa busca cerrar esa brecha armonizando el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, con el marco constitucional y general en la materia.

La Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible define en la fracción I del artículo 2º “alimentación adecuada” como el consumo de alimentos nutritivos, suficientes y de calidad, que satisface las necesidades fisiológicas de una persona en cada etapa de su ciclo vital, adecuados a su contexto cultural y que posibilitan su desarrollo integral, la nutrición óptima y una vida digna. Asimismo, precisa que

el derecho a la alimentación adecuada comprende, entre otros elementos, la disponibilidad de alimentos, el acceso físico y económico, la aceptabilidad y pertinencia cultural, la sostenibilidad ambiental, así como el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.

De esta manera, la alimentación deja de entenderse solo como cantidad mínima de comida, para configurarse como un estándar cualitativo integral vinculado con la dignidad humana.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, por su parte, concibe en su artículo 387, los alimentos como recursos que permiten que la persona pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, comprendiendo comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, embarazo y parto, así como educación para menores y rehabilitación para personas con discapacidad. Esta concepción, aunque avanzada en su momento, puede ahora enriquecerse con la noción de alimentación adecuada, de forma que

los jueces y juezas cuenten con parámetros más claros para determinar la suficiencia, calidad y pertinencia de las pensiones alimenticias.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, reconoce expresamente que los alimentos son una obligación de tipo económico orientada a proporcionar los satisfactores necesarios para una vida digna. En los artículos 386 a 400 se regula quiénes deben alimentos, qué comprenden, cómo se cuantifican y cuáles son sus formas de aseguramiento, estableciendo que la obligación es recíproca y que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Incluso se prevé que, para fijar la pensión alimenticia, se tome en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades de los acreedores, fijando un mínimo de 40% del salario mínimo vigente o del salario percibido.

No obstante, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número

358, no define actualmente criterios explícitos sobre la calidad nutricional de los alimentos, la pertinencia cultural de las dietas, la inclusión del agua potable como elemento ligado a los alimentos ni la referencia a canastas normativas y regionales que ya están previstas en la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible; por lo que incorporar estos parámetros permitirá que la obligación alimentaria se interprete y ejecute conforme al más alto estándar de protección, en línea con el principio pro persona y la progresividad de los derechos humanos.

La Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben promover, respetar y proteger el derecho a la alimentación adecuada, con base en principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, sostenibilidad ambiental, participación social, igualdad de género e interés superior de la niñez.

Asimismo, la Ley General aludida, determina además que la alimentación

adecuada se integra por dimensiones que incluyen la capacidad de satisfacer necesidades alimentarias, la disponibilidad, el acceso físico y económico, la aceptabilidad y pertinencia cultural, la sostenibilidad y la riqueza biocultural. En esa lógica, el derecho a una alimentación adecuada está estrechamente vinculado con otros derechos como la salud, el medio ambiente sano, el agua y la educación.

Por su parte, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, al regular alimentos, está directamente relacionado con la protección del interés superior de la niñez, de las personas adultas mayores, de las mujeres embarazadas y en lactancia, de las personas con discapacidad y de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad económica. Es indispensable, entonces, que el concepto civil de alimentos se actualice para incorporar, como marco interpretativo obligatorio, las dimensiones y principios contenidos en la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, a fin de que las

decisiones en materia de pensiones alimenticias no se limiten a montos abstractos, sino que se relacionen con la realidad nutricional, cultural y económica de Guerrero.

Una aportación central de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, es la noción de canastas normativas y canastas regionales de alimentos², definidas como recomendaciones de consumo adecuado de alimentos para la población general y grupos específicos, con criterios nutricionales, ambientales, de accesibilidad, asequibilidad y pertinencia cultural. Estas canastas incluyen, como mínimo, cereales enteros, leguminosas, frutas, verduras y alimentos de origen animal, privilegiando productos locales y producidos de manera sostenible. Tales instrumentos sirven como base para

políticas públicas, programas sociales y criterios técnicos de evaluación del derecho a la alimentación.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, no hace referencia a dichos instrumentos, lo cual deja sin anclaje normativo local el uso de estas canastas como herramientas de fijación y actualización de pensiones alimenticias. Incorporar en el concepto de alimentos la posibilidad de recurrir a las canastas normativas y regionales permitirá a jueces, áreas técnicas y partes procesales contar con un referente objetivo para estimar el costo real de una alimentación nutritiva, suficiente y adecuada; esto, especialmente relevante para niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas enfermas.

La Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, dispone que toda persona que no pueda acceder por sus propios medios a la alimentación o se encuentre en riesgo de padecer hambre, desnutrición o carencia alimentaria tiene derecho a recibir una cantidad mínima de alimentos

² CANASTA NORMATIVA, podemos afirmar que es la lista base de alimentos que se considera adecuada para comer bien en general. En tanto que la CANASTA REGIONAL, es la que se orienta con la misma idea; PERO ajustada a cada región, según sus alimentos habituales, su cultura y su disponibilidad local. En resumen, las CANASTAS NORMATIVAS son un estándar de referencia de consumo alimentario adecuado y las CANASTAS REGIONALES, son su adaptación territorial. Ambas, deben tomar en cuenta criterios nutricionales, ambientales, de accesibilidad, asequibilidad y pertinencia cultural.

adecuados y necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación. A la vez, obliga al Estado a adoptar medidas para el abasto y distribución de alimentos adecuados a grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo la operación de comedores comunitarios y la adopción de medidas para la seguridad alimentaria.

En Guerrero, la obligación de alimentos regulada por el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, coexiste con programas asistenciales y acciones de política social, de tal suerte que la deficiente articulación entre ambos planos puede generar duplicidades o vacíos de protección.

Al vincular expresamente el concepto civil de alimentos con la alimentación adecuada prevista en la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, se abre la puerta para que las sentencias en materia alimentaria orienten, complementen o articulen sus efectos con programas de apoyo alimentario existentes, evitando que las personas acreedoras de alimentos

queden por debajo de los mínimos que la Ley General reconoce como indispensables para evitar el hambre y la malnutrición.

La Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, reconoce la relevancia de los grupos de atención prioritaria, como niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y lactantes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas en condiciones de precariedad económica, grupos en riesgo de marginación social y discriminación, así como pueblos indígenas y afroamericanos, entre otros. Ordena que las autoridades adopten acciones afirmativas y de compensación necesarias para garantizarles el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, ya contempla tratándose de menores, además de comida, vestido y habitación, gastos de educación y formación en oficio, arte o profesión, y, para personas con discapacidad y

adultas mayores, gastos de rehabilitación y atención geriátrica. Esta coincidencia material demuestra que el sistema civil guerrerense ya se orienta hacia una visión de alimentos que trasciende la mera subsistencia biológica, aunque todavía no la denomine en términos de “alimentación adecuada”. Por ello, resulta pertinente incorporar expresamente en el texto del Código la referencia a la alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, culturalmente adecuada y sostenible, así como el criterio de que la fijación de alimentos se haga privilegiando el interés superior de la niñez y el enfoque de grupos de atención prioritaria.

Desde una perspectiva de técnica legislativa, es posible incorporar la alimentación adecuada a través de una reforma puntual y adiciones sistemáticas al Capítulo III “De los alimentos” del Libro Segundo del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

En particular, se propone reformar el artículo 387 para ampliar el contenido de los alimentos, agregar un artículo

387 Bis que defina “alimentos adecuados” en armonía con la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, y un artículo 397 Ter que establezca criterios para la fijación y actualización de pensiones con base en canastas normativas y regionales, así como en necesidades específicas por edad, salud y situación de vulnerabilidad. Estas modificaciones no alteran la estructura general del Código, ni las reglas de quiénes deben alimentos; pero sí precisan estándares cualitativos y cuantitativos aplicables a toda interpretación judicial y administrativa en la materia. Asimismo, la actualización del concepto de alimentos refuerza la operatividad del **Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos**, que tiene por objeto proteger el interés superior de la niñez y el desarrollo holístico de los acreedores alimentarios, al relacionar el incumplimiento con un estándar sustantivo más robusto.

La armonización normativa propuesta no sólo responde a un mandato de congruencia entre legislación general y local, sino que también atiende a la

realidad social y económica del Estado de Guerrero.

En amplias regiones de la entidad persisten condiciones de pobreza, marginación, inseguridad alimentaria y malnutrición, que afectan de manera particular a comunidades rurales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a zonas urbanas populares.

La Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible plantea, entre otros objetivos, fortalecer la autosuficiencia, la soberanía y la seguridad alimentaria del país, promover la producción y consumo de alimentos locales, y generar entornos alimentarios sostenibles. El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, como ley que regula relaciones familiares y obligaciones de alimentos, no puede permanecer ajeno a estas realidades.

Al incorporar en su texto la noción de alimentación adecuada y remitir a canastas normativas y regionales, se dota a jueces, defensorías,

procuradurías de protección y a las partes procesales de herramientas normativas para exigir y garantizar un nivel de protección alimentaria compatible con los retos específicos de Guerrero.

Esta reforma, en suma, fortalece el carácter de los alimentos como derecho humano exigible, y actualiza el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, a la luz del desarrollo constitucional y convencional en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Para ilustrar de manera didáctica mi propuesta, la expreso a través del siguiente cuadro:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO No. 358. (TEXTO)	
VIGENTE	PROPUESTO
REFORMA	
Artículo 387. - Los alimentos comprenden:	Artículo 387.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención

La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo. Por lo que hace a los adultos mayores, además de todo lo necesario para su atención geriátrica	médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, comprenderán lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo. Por lo que hace a las personas adultas mayores, incluirán, además, todo lo necesario para su atención geriátrica. Los alimentos deberán proporcionarse en forma nutritiva, suficiente y de calidad, adecuados a la edad, condición de salud, ocupación y contexto cultural de la persona acreedora, de manera
--	--

(NO EXISTE)	que posibiliten su desarrollo integral, la nutrición óptima y una vida digna, en términos del derecho a la alimentación adecuada reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación general aplicable.
-------------	--

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO No. 358. (TEXTO)	
VIGENTE	PROPUESTO
ADICIONES	
	Artículo 387 Bis.- Para los efectos de este Código, se entenderá por alimentos adecuados aquellos que satisfacen las necesidades fisiológicas de la persona acreedora en cada etapa de su ciclo vital, mediante el

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO No. 358. (TEXTO)	
VIGENTE	PROPUESTO
ADICIONES	
(NO EXISTE).	consumo de alimentos nutritivos, suficientes y de calidad, culturalmente adecuados y producidos o adquiridos, de preferencia, en condiciones de sostenibilidad ambiental. La obligación alimentaria comprende, además: I. La disponibilidad de alimentos adecuados, ya sea por acceso directo a su producción o mediante sistemas de abasto eficientes y asequibles. II. El acceso físico y económico a los

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO No. 358. (TEXTO)	
VIGENTE	PROPUESTO
ADICIONES	
	alimentos, en equilibrio con el ingreso de la persona deudora y el costo de los alimentos o medios para obtenerlos, sin poner en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas de la persona acreedora. III. La aceptabilidad y pertinencia cultural de los alimentos, considerando los valores, usos y costumbres alimentarias de la comunidad a la que pertenezca la persona acreedora, así como la riqueza biocultural del Estado de Guerrero. IV. El acceso, disposición y

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO No. 358. (TEXTO)	
VIGENTE	PROPUESTO
ADICIONES	
	saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en cuanto resulte necesario para hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada de la persona acreedora. En la determinación y ejecución de la obligación alimentaria, las autoridades judiciales y administrativas deberán interpretar estas disposiciones conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos,

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO No. 358. (TEXTO)	
VIGENTE	PROPUESTO
ADICIONES	
	privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y la protección de los grupos de atención prioritaria.
	Artículo 397 Ter.- Para fijar, actualizar o revisar la pensión alimenticia, la jueza o el juez, además de lo dispuesto en los artículos 397 y 397 Bis, deberá tomar en consideración: I. El contenido y criterios de las canastas normativas y canastas regionales de alimentos que determinen las autoridades sanitarias competentes, en cuanto resulten aplicables al lugar de

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO No. 358. (TEXTO)	
VIGENTE	PROPUESTO
ADICIONES	
(NO EXISTE).	residencia de la persona acreedora. II. Las necesidades específicas derivadas de la edad, condición de salud, discapacidad, embarazo, lactancia, situación de adultez mayor o cualquier otra situación de vulnerabilidad de la persona acreedora de alimentos. III. El contexto socioeconómico y cultural de la familia, incluyendo los hábitos alimentarios regionales, el costo real de los alimentos adecuados y el acceso al agua potable para consumo humano.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO No. 358. (TEXTO)	
VIGENTE	PROPUESTO
ADICIONES	
	IV. Los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, de interés superior de la niñez y de desarrollo integral de las personas acreedoras de alimentos. En todos los casos, la pensión alimenticia deberá ser suficiente para garantizar a la persona acreedora, como mínimo, una alimentación adecuada conforme a los parámetros establecidos en la legislación general en la materia, sin perjuicio de los demás conceptos que integran los alimentos de acuerdo

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO No. 358. (TEXTO)	
VIGENTE	PROPUESTO
ADICIONES	
	con este Código.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I; 116 fracción XVII; 229; 231; 234 Párrafo 1º y demás disposiciones que favorezcan mi pretensión de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento a esta Representación Soberana la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, EN MATERIA DE ALIMENTOS ADECUADOS.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 387 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 387.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, comprenderán lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo. Por lo que hace a las personas adultas mayores, incluirán, además, todo lo necesario para su atención geriátrica.

Los alimentos deberán proporcionarse en forma nutritiva, suficiente y de calidad, adecuados a la edad, condición de salud, ocupación y contexto cultural de la persona acreedora, de manera que posibiliten su desarrollo integral, la nutrición óptima y una vida digna, en términos del derecho a la alimentación adecuada reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en la legislación general aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se ADICIONAN los artículos 387 Bis y 397 Ter al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 387 Bis.- Para los efectos de este Código, se entenderá por alimentos adecuados aquellos que satisfacen las necesidades fisiológicas de la persona acreedora en cada etapa de su ciclo vital, mediante el consumo de alimentos nutritivos, suficientes y de calidad, culturalmente adecuados y producidos o adquiridos, de preferencia, en condiciones de sostenibilidad ambiental.

La obligación alimentaria comprende, además:

I. La disponibilidad de alimentos adecuados, ya sea por acceso directo a su producción o mediante sistemas de abasto eficientes y asequibles.

II. El acceso físico y económico a los alimentos, en equilibrio con el ingreso de la persona deudora y el costo de los alimentos o medios para obtenerlos, sin poner en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas de la persona acreedora.

III. La aceptabilidad y pertinencia cultural de los alimentos, considerando los valores, usos y costumbres alimentarias de la comunidad a la que pertenezca la persona acreedora, así como la riqueza biocultural del Estado de Guerrero.

IV. El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en cuanto resulte necesario para hacer

efectivo el derecho a la alimentación adecuada de la persona acreedora.

En la determinación y ejecución de la obligación alimentaria, las autoridades judiciales y administrativas deberán interpretar estas disposiciones conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y la protección de los grupos de atención prioritaria.

Artículo 397 Ter.- Para fijar, actualizar o revisar la pensión alimenticia, la jueza o el juez, además de lo dispuesto en los artículos 397 y 397 Bis, deberá tomar en consideración:

I. El contenido y criterios de las canastas normativas y canastas regionales de

alimentos que determinen las autoridades sanitarias competentes, en cuanto resulten aplicables al lugar de residencia de la persona acreedora.

II. Las necesidades específicas derivadas de la edad, condición de salud, discapacidad, embarazo, lactancia, situación de adultez mayor o cualquier otra situación de vulnerabilidad de la persona acreedora de alimentos.

III. El contexto socioeconómico y cultural de la familia, incluyendo los hábitos alimentarios regionales, el costo real de los alimentos adecuados y el acceso al agua potable para consumo humano.

IV. Los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, de interés

superior de la niñez y de desarrollo integral de las personas acreedoras de alimentos.

En todos los casos, la pensión alimenticia deberá ser suficiente para garantizar a la persona acreedora, como mínimo, una alimentación adecuada conforme a los parámetros establecidos en la legislación general en la materia, sin perjuicio de los demás conceptos que integran los alimentos de acuerdo con este Código.

de este Poder Legislativo, para el conocimiento general y efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro de marzo del año dos mil veintiséis.

Atentamente.

El Promovente.

Diputado Jesús Parra García.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria